



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

595/2021

Nombre del sujeto obligado

**Instituto de Transparencia, Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de
Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

01 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**19 de mayo de 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Interpongo recurso de reviso debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada”. sic

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVO****RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

Archívese, como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiunos**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta empezó a correr el día 25 veinticinco de febrero del mismo año y feneció el día 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiunos, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información
- b) Respuesta del sujeto obligado

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- c) Informe de ley.
- d) Copia simple de la solicitud de información
- e) Respuesta del sujeto obligado
- f) Copia simple de su oficio para gestionar la información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta oportuna y congruente con lo peticionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 15 quince de febrero del 2021 dos mil veintiunos, vía correo electrónico al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Que señale Jorge Rosales, si actualmente se encuentra en precampaña política a favor del político miembro de la federación a la cual está afiliada el sindicato del ltei, conocido como “el choco” ya que en reiteradas ocasiones se le ha visto en reuniones, por lo que solicito señale la naturaleza de esas reuniones. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiunos, mediante oficio número DJ/UT/153/2021 al tenor de los siguientes argumentos:

“...En razón de lo anterior, se contesta en sentido “Negativo” por NO ser información pública. Pero en aras de buenas prácticas se le hace del conocimiento al particular que los actos de campaña o precampaña realizados por “choco” no son hechos propios...” Sic.

Acto seguido, el día 11 once de marzo del 2021 dos mil veintiunos, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Interpongo recurso de reviso debido a que la respuesta otorgada pretende evadir los extremos de la Ley, aunado a que Jorge Rosales no proporcionó la información solicitada”. sic

Con fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiunos, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco remitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el cual se tuvo por recibido el medio de impugnación que nos ocupa, así como su informe de ley, a través del cual refirió lo siguiente:

” en razón de lo anterior se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes, la contestación realizada a las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión...” sic.

De la vista otorgada por este Pleno al recurrente, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido

del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Finalmente, el sujeto obligado remitió informe en alcance el día 13 trece de abril del mismo año, mediante el cual refirió lo siguiente:

“es preciso señalar que el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el oficio en el cual decide no ejercer la facultad de atracción realiza manifestaciones en las cuales señala que se tiene el recurso de revisión por no presentado debido a que se presentó de manera extemporánea. Por lo que al respecto es preciso señalar que si bien es cierto el recurso de revisión fue interpuesto el día 09 nueve de marzo del año en curso, no es hasta 10 diez de marzo que esta Unidad de Transparencia tuvo conocimiento de dicho medio de impugnación de igual manera el día 15 quince de marzo fue considerado día hábil por lo que esta Unidad de Transparencia remitió el informe del recurso de revisión en tiempo y forma el día 16 dieciséis de marzo del año en curso” sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que toda vez que el agravio se refiere a la respuesta del sujeto obligado, las formalidades y procesos seguidos no serán parte del estudio en este recurso de revisión, sin embargo, quedan a salvo los derechos del ciudadano para interponer nuevo recurso de revisión referente a este tema, llo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir información sobre lo siguiente:

“Que señale Jorge Rosales, si actualmente se encuentra en precampaña política a favor del político miembro de la federación a la cual está afiliada el sindicato del ltei, conocido como “el choco” ya que en reiteradas ocasiones se le ha visto en reuniones, por lo que solicito señale la naturaleza de esas reuniones. Sic.

En su respuesta a la solicitud de información, la cual fue ratificada en el informe de ley, el sujeto obligado menciona el sentido negativo de la información, toda vez que no es información pública la solicitada, pero en aras de buenas prácticas se pronuncia sobre que los actos de campaña o precampaña realizadas por el servidor público no son hechos propios.

Por lo que, el agravio del recurrente es en torno a que la respuesta otorgada, manifiesta, pretende evadir los extremos de la ley, aunado a que Jorge Rosales no proporciono la información solicitada además de hacerlo de forma extemporánea.

En primer lugar, se tiene que respecto al agravio en torno a la respuesta de manera extemporánea se tiene lo siguiente, del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que no le asiste la razón al recurrente debido a que el sujeto obligado contestó de forma oportuna a la solicitud de información respectiva, lo anterior con fundamento en el artículo 84 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, citado a continuación:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días

hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo que se concluyó lo siguiente:

Febrero.

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
		02 Se suspenden términos según el acuerdo AGP-ITEI/003/2021	03	04 febrero Recibe solicitud de información	05	06
07	08	09	10	11	12	13
14	15 Se reanudan términos según el acuerdo AGP-ITEI/003/2021 Se tiene por recibida la solicitud de información.	16 Primer día para remitir respuesta	17 Segundo día para remitir respuesta	18 Tercer día para remitir respuesta	19 Cuarto día para remitir respuesta	20
21	22 Quinto día para remitir respuesta	23 Sexto día para remitir respuesta Respuesta a la solicitud de información	24	25	26	27

En consecuencia, se tiene por infundada la manifestación del recurrente, toda vez que la respuesta emitida por el sujeto obligado sí fue dentro del periodo establecido por la ley para hacerlo.

Ahora bien, respecto al agravio del recurrente en el cual manifiesta que no se le fue proporcionada la información, se tiene que se remitió respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información ya que el sujeto obligado se manifiesta con el sentido negativo de la información solicitada ya que manifiesta que **NO** es información pública, debido a que no son hechos derivados de su actuar como funcionario público, lo anterior se confirma con base en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus municipios, que dice lo siguiente:

1. **Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual,**

electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Lo resaltado es propio

Por lo que, el hecho de realizar campaña o precampaña por parte del servidor público no entra en la esfera de sus facultades, atribuciones u obligaciones conferidas a su cargo, por lo tanto no es información pública y no puede ser entregada como tal al solicitante.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **595/2021** que hoy nos ocupa.

TERCERO. - Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

CUARTO. - Archívese como asunto concluido.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno

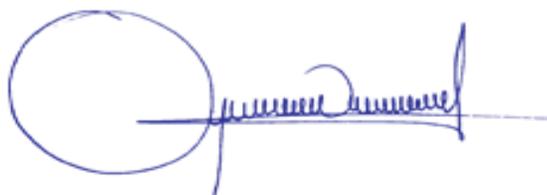
RECURSO DE REVISIÓN: 595/2021

S.O: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 19 DIECINUEVE DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 595/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR